



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00766-2024-PA/TC  
JUNÍN  
VALENTÍN CUCHULA LAPA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Cuchula Lapa contra la resolución que obra a folio 153, de fecha 22 de enero de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2022, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los miembros de la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Junín – Convocatoria-2022-CDSJS-CSJJU/PJ, con la finalidad de que se declare la nulidad de los resultados de la entrevista personal en la referida convocatoria, en el extremo que se le declaró “NO APTO”, publicada el 19 de julio de 2022. Asimismo, solicitó que se le reconozca la condición de “APTO” y que se ordene a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín incluir al demandante en la “Lista de Jueces Supernumerarios” de dicha convocatoria. Señaló que fue postulante para el cargo de juez supernumerario, obteniendo en la etapa de conocimientos un puntaje de 76.00, en la etapa curricular 75.50 y en la entrevista personal 41.66, lo que conllevó a que sea declarado “NO APTO”, vulnerando su derecho a un debido procedimiento administrativo. Afirmó que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, motivación, entre otros.<sup>1</sup>

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, mediante la Resolución 2, de fecha 20 de octubre de 2022, admitió a trámite la demanda.<sup>2</sup>

El demandado, Cleto Marcial Quispe Paricahua propuso las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía

<sup>1</sup> Foja 1

<sup>2</sup> Foja 44



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00766-2024-PA/TC  
JUNÍN  
VALENTÍN CUCHULA LAPA

administrativa; asimismo, contestó la demanda.<sup>3</sup> Solicitó que la demanda sea declarada improcedente y alegó que el petitorio de la demanda no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado en la demanda. Señaló que existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección de los derechos supuestamente vulnerados. Agregó que el actor no agotó la vía administrativa, al no haber impugnado administrativamente el resultado final que obtuvo en dicha convocatoria pública. Finalizó al señalar que las etapas del concurso público que se cuestiona son eliminatorias, por lo que, al no haber obtenido un puntaje mínimo de 65 puntos en la etapa de entrevista personal, quedó descalificado al culminar esta.

El *a quo*, con Resolución 6, del 24 de enero de 2023, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la excepción de incompetencia y declaró la nulidad de todo lo actuado.<sup>4</sup> Posteriormente, la Sala Superior por Resolución 10, de fecha 15 de mayo de 2023, revocó la citada resolución en el extremo que declaraba fundada la excepción de incompetencia y reformándola la declaró infundada.<sup>5</sup> Luego, por Resolución 12, de fecha 29 de agosto de 2023, se declaró improcedente la demanda, por considerar que, en atención a las pretensiones demandadas, es decir, tratándose del control jurídico de las actuaciones de la administración pública y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, la vía procedimental específica e igualmente satisfactoria es el proceso contencioso-administrativo, mas no la vía excepcional del proceso de amparo, siendo aplicable lo dispuesto en el precedente Elgo Ríos, emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC<sup>6</sup>.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor no señala en el trámite del proceso cuál sería la falta de motivación o la motivación deficiente en el que se habría incurrido al colocarle el puntaje de 41.66 en la etapa de entrevista. Asimismo, señaló que el actor no alcanzó a obtener la nota mínima requerida para ser declarado apto en la convocatoria del “Concurso de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de justicia de Junín Primera

---

<sup>3</sup> Foja 53

<sup>4</sup> Foja 69

<sup>5</sup> Foja 97

<sup>6</sup> Foja 125



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00766-2024-PA/TC  
JUNÍN  
VALENTÍN CUCHULA LAPA

convocatoria”, por lo que no le corresponde el derecho que pretende.<sup>7</sup>

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente proceso, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del resultado y la nota de la entrevista personal que obtuvo en la convocatoria para la selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Junín – Convocatoria 001-2022-CDSJS-CSJU/PJ; asimismo, solicitó que se le reconozca la condición de “APTO”, y se ordene a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín incluir al demandante en la lista de jueces supernumerarios ganadores del referido concurso.

### Procedencia de la demanda

2. Esta Sala Primera del Tribunal Constitucional consideró que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Cabe indicar que en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, la parte demandante pide que se declare la nulidad de la nota que obtuvo en la entrevista personal y la nota final que se le consignara en el concurso convocado para cubrir plazas de jueces

---

<sup>7</sup> Foja 153



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00766-2024-PA/TC  
JUNÍN  
VALENTÍN CUCHULA LAPA

supernumerarios en la Corte Superior de Justicia de Lima; y que, en consecuencia se le declare apto y ganador. Esto es, se trata del cuestionamiento de actuaciones administrativas emitidas en el interior de una convocatoria para cubrir la plaza de juez supernumerario; por lo que, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, dicho proceso se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, dado que, en el caso concreto, existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. Si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 1 de setiembre de 2022.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00766-2024-PA/TC  
JUNÍN  
VALENTÍN CUCHULA LAPA

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**